



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001- 2021-00007-00
<b>Demandante</b>	NAYIBIS DEL CARMEN MIRANDA Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
<b>Auto Sustanciación No.</b>	00163-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Servicio Médico Limitada, mediante escrito presentado vía correo electrónico<sup>1</sup>, ha llamado en garantía a Seguros del Estado S.A., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

## **1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR SERVICIO MÉDICO LIMITADA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que tomó como asegurada con Seguros del Estado S.A. póliza de seguro de responsabilidad civil claims made, bajo el número 85-101004914 y No. 85-03-101004915 y que, para el tiempo comprendido en el mes de octubre y diciembre de 2017 y 21 a 22 de noviembre de 2018, éstas amparan al tenor de lo expuesto en las mismas pólizas.

## **2. PRUEBAS**

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía<sup>2</sup>, se aportan los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Cuaderno LI. Gar Serv Medic Ltda A Seguros Del Estado – Doc 02. Acuse Recibido Contestación E.D.

<sup>2</sup> Cuaderno LI. Gar Servicio Médico Limitada A Seguros Del Estado Doc Pdf 03. E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

1. Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. No. 85-03-101004915, valor asegurado \$500.000.000 de fecha de vigencia 26 de marzo de 2020 a 26 de marzo de 2021. (Cdno. LL. GAR SERV MED. LTDA A SEGUROS DEL ESTADO - Doc. Pdf 04 Anexo 1-folios 1 a 10 E.D).
2. Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. No. 85-03-101004914, valor asegurado \$1.000.000.000 de fecha de vigencia 26 de marzo de 2020 a 26 de marzo de 2021. (Cdno. LL. GAR SERV MED. LTDA A SEGUROS DEL ESTADO - Doc. Pdf 05 Anexo 2- folios 1 a 10 E.D).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A (Cdno. LL. GAR SERV MED. LTDA A SEGUROS DEL ESTADO - Doc. Pdf 06 Anexo 3- folios 1 a 42 E.D).

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

### **3.1. Caso en concreto**

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 07 de mayo de 2021<sup>3</sup>, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda

---

<sup>3</sup> Cdo ppal., Anexo PDF 18-19- acusó de recibida contestación de la demanda y el escrito de contestación de la demanda, asimismo, el 24 de noviembre del año 2021, envió nuevamente contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, la cual se encuentra en el cuaderno de llamamiento en garantía de Servicio Médico Limitada a SEGUROS DEL ESTADO - Doc. Pdf 02 y 03 acusó de recibida solicitud y el escrito respectivamente del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

duda que la demandada Servicio Médico Limitada suscribió con Seguros del Estado S.A. Póliza de Responsabilidad Civil profesional Claims Made, que amparan responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Universitaria, Eps Sanitas, Servicio Médico Limitada y de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y posterior muerte de la menor Annye Sofía Smith Miranda (q.e.p.d.) el pasado 23 de noviembre del año 2018.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza **Servicio Médico Limitada**, al **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **Seguros del Estado S.A.** a través del buzón electrónico que aparece registrado dentro de este proceso.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se correrá traslado a la llamada en garantía por el **término de quince (15) días**, el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del término a que alude el numeral anterior, con el fin de que responda al llamamiento en garantía.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso al abogado Francisco Javier Correa Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.345.619, portador de la T.P. No. 74.600 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **Servicio Médico Limitada**. en los términos del poder conferido y obrante en el expediente (Doc. Pdf 16 E.D.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.26, notifico a las partes la presente providencia, hoy 3 de Marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6e588fba97a466dd8fb211f4ba97eb22c710ecf4eafc592a227069589998**

Documento generado en 02/03/2022 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>